Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medelín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05001-31-03-015-**2024-00013-**00.
Demandante: WILSON HERNÁN MARÍN MARTÍNEZ C.C. No. 3.539.630
Demandado: NELSON DARÍO OLARTE OSORNO C.C. 15.510.644
SORAIDA ELENA BERRIO ZAPATA C.C. 43.811.003
DAHIANA OLARTE BERRIO C.C. 1.152.702.079
Decisión: Libra mandamiento ejecutivo de pago.

Subsanada la demanda por el extremo activo, se constata que se cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 463, del C.G.P, y allegado como base para esta ejecución un título valor – pagaré-, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda.

En Consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **WILSON HERNÁN MARÍN MARTÍNEZ** C.C. 3.359.630 y en contra de **NELSON DARIO OLARTE OSORNO** C.C. 15.510.644**, SORAIDA ELENA BERRIO ZAPATA** C.C. 43.811.003., **y DAHIANA OLARTE BERRIO** C.C. 1.152.702.079, por la siguiente suma de dinero:

a). **$200.000.000,oo,** como capital adeudado y contenido en el pagaré allegado por la demandante como base de recaudo, más sus intereses de mora liquidados a partir del día **01 de septiembre de 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

b). No se libra mandamiento ejecutivo por los intereses remuneratorios, como quiera que se están solicitando de forma coetánea

con los intereses de mora, esto es, ambos desde el 01 de septiembre de 2023, incurriendo en un doble cobro en un mismo periodo, lo cual no es permitido.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada este auto corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.). Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss del C.G.P. Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entendió prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informó la forma como la obtuvo; allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: INFORMAR a la DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, la clase de proceso, titulo valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Comuníquese por secretaría lo anterior a sus destinatarios, para su cumplimiento y **sin necesidad de remisión de oficio,** con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares3, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, "**las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**"

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **HAMILTON VALDERRAMA**

BERMÚDEZ con C.C 1.017.248.796 y T.P No. 374.701 del C.S.J y correo electrónico haminton.valderrama@udea.edu.co, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf90198c8a65f67843adb53df2255ab6c6a64e3d86d4821dcbe9069624b73ad**
Documento generado en 17/04/2024 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica